

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00247 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. (NIT No. 860.002.964-4)
Apoderado	Remberto Luis Hernández Niño (T.P.No.56.448 C.S. de la J)
DEMANDADOS	MILENA NAVIA AGRESOT (C.C.No. 1.128.052.397)
ASUNTO	NO DECRETA ILEGALIDAD DE AUTO

Dentro del asunto de la referencia, solicita el apoderado de la parte demandante se decrete la ilegalidad del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora **MILENA NAVIA AGRESOT**.

Considera el profesional del derecho que la notificación a la demandada no se ha materializado, razón por la cual solicita el emplazamiento de la misma y se proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Indica que el veinticuatro (24) de octubre de 2022, efectuó notificación personal conforme a lo estipula el artículo 291 del C.G. del P., a la demandada en la dirección física Calle 6 No 1-34 en Coveñas, Sucre y calle 10 No 32-410 en Sincelejo, y a la dirección electrónica consorcioitmnavia@gmail.com

Las constancias de notificación efectuadas a las direcciones físicas de la demandada fueron devueltas por la empresa de mensajería, la indicada en el municipio de Coveñas, con nota de no reside y la realizada en la ciudad de Sincelejo, la dirección no existe y aporta constancia de entrega a la dirección electrónica enviado el día 24 de octubre de 2022 y leído el 25 de octubre de la misma anualidad a las 20:29 p.m.

El día 11 de noviembre de 2022 envía notificación por aviso a la dirección electrónica relacionada, el cual fue recibido, pero no ha sido abierto.

Por tal motivo sostiene que la notificación no se ha materializado y se debe emplazar a la demandada.

El despacho hará las siguientes precisiones para denegar el decreto de la ilegalidad del auto de fecha 31 de enero de 2023, la Ley 2213 de 2023, mediante la cual se acogió la permanencia del Decreto 806 de 2020, trajo consigo las directrices para realizar la notificación, contempladas en el artículo 8° el cual establece en su inciso primero:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En el artículo citado, lo que hizo el legislador fue incorporar una nueva forma de practicar la notificación personal, al decir, *también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.*

Bajo este entendido, el decreto 806 de 2020, acogido por la Ley 2213 de 2022, no ha derogado los artículos 291 y 292 del C.G. del P y las reglas de cada una están definidas en la Ley y no se pueden mezclar al antojo de las partes

Y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8125 de 2022, en la cual sostuvo:

“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)”,

Frente a la notificación personal por medios electrónicos la Corte en sentencia STC 16733 de fecha 14 de diciembre de 2022, ha indicado que es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso, además, indica que el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, la cual se puede acreditar mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales puede encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la dispuesta.

A su vez, de conformidad al uso de las TIC la corte ha dicho:

*“la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-: i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación **afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»**; además, **para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)***

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, **la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».***

Frente a la acreditación de recepción la Corte sostuvo que

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar

chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido”

Y frente a la lectura de los mensajes de datos y lo cual es importante resaltar ha señalado:

*"En otros términos, **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación" (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado N° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)"».*

De lo anterior y las pruebas obrantes dentro del proceso se tiene que la parte demandante remite al correo electrónico que la demandada informo como suyo al momento de tomar el crédito, consorcioitnavia@gmail.com uno de fecha 24 de octubre de 2022, denominado notificación personal, el cual fue recepcionado y leído por la demandada y otro de fecha 11 de noviembre de 2022, denominado notificación por aviso, en el adjunta demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, el cual fue recibido pero no ha sido abierto.

De lo manifestado por la Corte Constitucional, se tiene la diferencia entre recepción y lectura del mensaje de datos, considerar esta última deja al arbitrio del demandado que esta se surta, por lo que se tiene en cuenta es la recepción del mensaje de datos en la dirección electrónica, supuesto que se cumple dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la ilegalidad del auto de fecha treinta y uno (31) de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe82faff63b3610a66125c56b9934621aac3a6987458a226a6416266f603fc7**

Documento generado en 21/04/2023 04:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**